



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – TITULACIÓN**  
**DEMANDANTE: JORGE VEGA BOBADILLA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y**  
**DETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO SANTOS**  
**SIERRA (Q.E.P.D.) - OTROS**  
**RADICADO: 13244-40-89-001-2017-00116-01**

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - titulación, promovido por el señor **JORGE VEGA BOBADILLA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO SANTOS SIERRA (Q.E.P.D.) - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

El Carmen de Bolívar, 13 de abril de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA elevado, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1.1 La parte demandante solicita que se aplique el artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, en virtud al supuesto vencimiento de términos dentro del proceso.
- 1.2 Mediante auto de fecha 28 de abril del 2022, el juzgado de origen niega la solicitud anteriormente mencionada.
- 1.3 Por lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación.
- 1.4 Seguidamente, el día de 10 de mayo del 2022 se fija en lista el recurso de reposición en subsidio apelación mencionado.
- 1.5 Por medio de auto del 08 de junio del 2022, el a quo no repone el auto y declara desierto la apelación.
- 1.6 Por consiguiente, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio queja.
- 1.7 En consecuencia, se fijó en lista el recurso de queja interpuesto.
- 1.8 A través de auto adiado 03 de agosto del 2022, concede el recurso de queja.

#### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE QUEJA (PARTE DEMANDANTE)

Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, que en su sentir está en desacuerdo con lo resuelto en el auto de fecha 28 de abril de 2022, por lo cual procedió a instaurar recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado el día 05 de mayo de 2022, tratando de argumentar que el Juez había perdido competencia por mandato legal y recordarle que

el recurrente sí se presentó junto con el demandante a la audiencia de fecha 3 de marzo de 2020.

Agrega, que amén de lo anterior en fecha 09 de junio de 2022 se decide no revocar la decisión y en consecuencia declarar desierto el recurso de apelación por carencia de objeto, archivar el proceso, compulsar copias por las supuestas calumnias tendenciosas en contra del Juez, sancionar con un salario mínimo y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de junio de 2022.

Arguye, que en virtud de lo anterior, hace uso del recurso de queja ante el superior jerárquico por considerar que el recurso de apelación no debió ser declarado desierto, sino que debió dárle trámite y enviarlo al superior jerárquico teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran plenamente establecidos en el escrito, dado que en su sentir claramente se está solicitando al despacho la aplicabilidad del artículo 23 de la ley 1561 de 2012.

### **3. DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA)**

El presente recurso de reposición en subsidio queja se fijó en lista el día 07 de julio del 2022, así las cosas, el traslado fenecía el día 12 de julio del 2022, sin embargo la parte demandada guardó silencio.

### **4. CONSIDERACIONES**

El recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la procedibilidad del recurso de alzada que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, dichos requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

Dentro del caso concreto, lo primero que se impone precisar, es que la génesis de la queja emana de una solicitud de aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, en virtud al supuesto vencimiento de términos dentro del proceso, derivando a la conclusión su improcedencia, puesto que salta a la vista de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Así las cosas, el auto que niega la aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, no es susceptible de recurso de apelación, hay que aclarar que no se puede equiparar y/o interpretar dicha solicitud como el efecto que emana de la declaración de la falta de competencia por vencimiento de término, es decir la solicitud de nulidad procesal, toda vez que el recurrente nunca solicitó la nulidad de actuación alguna, y, por el contrario, solo solicitó en cierto sentido la pérdida de competencia del juez por el supuesto vencimiento de término.

Se debe enfatizar que la nulidad de pleno derecho que acarrea la norma, fue modulada por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“(...) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. **En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.***

(...)

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, **el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

*En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, **el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.***

(...)

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos. (...)"<sup>1</sup>*

En ese sentido, la modulación establecida circunscribe a que ambas solicitudes (perdida de competencia y nulidad) sean a petición de parte, y es que al ser una nulidad saneable, se puede prorrogar la competencia del Juez de conocimiento; recayendo al caso sub examine el auto que resuelve la solicitud de perdida de competencia no es apelable, y el recurrente nunca presentó específicamente la nulidad de providencias o actuaciones del juez, solo hizo mención que se aplique la perdida de competencia, dejando a una total ambigüedad cuales actuaciones consideraba nulas o desde cuando se perdió competencia, lo que va en contravía al artículo 135 del C.G.P., "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*", entonces el Juez no debe entrar a interpretar si los memoriales presentados por las partes corresponden a una nulidad o no, por ello, la solicitud elevada con el objeto de aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, no puede ser considerado como una solicitud de nulidad, por lo cual no es apelable el que resuelve dicha solicitud.

Ahora bien, este Despacho resalta que, aunque el a quo negó el recurso de alzada por las razones equivocadas esto no es óbice a que la decisión tomada no sea correcta, y en consecuencia se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto calendarado 28 de abril del 2022.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-443 del 2019.

**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241819083725d9e9f722adfc7480c720215b4f89e2d967fd98d44ed29d6bf45**

Documento generado en 13/04/2023 03:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**